

Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina

Decreto 70/2023. B.O. 21/12/2023



El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023, en adelante también referido como "DNU", ha sido oficialmente publicado en el Boletín Oficial el 21 de diciembre de 2023. Emitido por el Poder Ejecutivo Nacional conforme al artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, este decreto, titulado "Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina", establece medidas significativas.

En primer lugar, declara la emergencia pública hasta el 31 de diciembre de 2025 en áreas cruciales como lo económico, financiero, fiscal, administrativo, previsional, tarifario, sanitario y social (artículo 1). Además, establece que el Estado Nacional se compromete a fomentar y garantizar la implementación de un sistema económico fundamentado en decisiones libres, adoptadas en un entorno de libre competencia, con absoluto respeto a la propiedad privada y a los principios constitucionales de libre circulación de bienes, servicios y trabajo.

Para cumplir con este objetivo, se prevé una amplia desregulación en todo el territorio nacional en los sectores de comercio, servicios e industria. Todas las restricciones a la oferta de bienes y servicios, así como cualquier requisito normativo que distorsione los precios de mercado, obstaculice la iniciativa privada o interfiera con la interacción espontánea de la oferta y la demanda, quedan sin efecto (artículo 2).

La entrada en vigencia del Decreto, que no especifica una fecha en sí, por lo que, según el art. 4 del Código Civil y Comercial, comenzará a regir ocho días después de su publicación en el Boletín Oficial, es decir, el 29 de diciembre de 2023.

Es importante destacar que el Decreto está sujeto al control legislativo posterior, según lo establecido en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y la Ley 26.122. Su vigencia persistirá a menos que ambas Cámaras del Congreso de la Nación lo rechacen.

En virtud del Título II, denominado "Desregulación Económica", el Decreto ha derogado múltiples leyes que regulaban diversos aspectos económicos. Específicamente, las leyes derogadas incluyen:

1. Ley N°18.425 de 1969, que establecía un régimen de promoción para ciertos comercios.
 2. Ley N°26.992 de 2014, que creó el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios.
 3. Ley N°27.221 de 2015, que reglamentaba los contratos de locación de inmuebles con fines turísticos inferiores a tres meses.
 4. Ley N°27.545 de 2020, que regulaba la exhibición de productos en supermercados.
 5. Ley N°19.227 de 1971, que establecía un régimen para promover mercados mayoristas regionales o nacionales.
 6. Ley N°20.680 de 1979, de Abastecimiento, que regulaba aspectos relacionados con compraventa y servicios en situaciones de desabastecimiento.
 7. Artículos 1 al 21 y 24 al 30 de la Ley N°27.437 de 2018, de Compre Argentino, que establecía un sistema de preferencia para proveedores nacionales.
 8. Ley N°26.736 de 2011, que declaraba de interés público la fabricación y distribución de pasta celulosa y papel para diarios.
 9. Ley N°20.657 de 1974, que establecía el régimen para la actividad comercial de supermercados.
 10. Artículo 2 de la Ley 21.799 de 1978, que disponía depósitos judiciales en el Banco de la Nación Argentina.
- En el **segundo capítulo del Título II del Decreto**, que comprende los artículos 14 a 23, se abordan las modificaciones realizadas a la Ley de Tarjetas de Crédito 25.065. Entre los cambios más destacados, se incluyen los siguientes:
1. Se elimina la necesidad de obtener la aprobación previa del contrato por parte de la autoridad de aplicación, una formalidad que carecía de aplicación práctica.
 2. Se establece que el emisor debe confeccionar y enviar el resumen mensual preferentemente en formato electrónico, desechando la obligación de tener disponible la copia del resumen en la sucursal emisora de la tarjeta.
 3. Se impone la obligación a los emisores de divulgar públicamente la tasa de financiación aplicada al sistema de tarjetas de crédito.
 4. Se elimina la restricción de fijar tarifas o cargos diferenciados entre comercios del mismo rubro o en relación con productos o servicios similares.

Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina

Decreto 70/2023. B.O. 21/12/2023



5. Se suprime el límite a los cargos aplicados a los comercios por transacciones con tarjetas de crédito y débito, así como el plazo de acreditación para estas últimas.
6. Se establece que el instrumento de identificación puede adoptar formas tanto físicas como virtuales.
7. Se modifica la definición de emisor, permitiendo que cualquier entidad, siempre y cuando lo prevea su objeto social, pueda desempeñar este rol.
8. Se redefine el sistema de tarjetas de crédito como un conjunto de acuerdos individuales, eliminando las calificaciones "complejo y sistematizado".
9. Se derogan varias disposiciones de la Ley de Tarjetas de Crédito, como las relacionadas con la identificación del usuario en la tarjeta; el contenido y redacción del contrato; el establecimiento de la relación contractual; la solicitud de emisión de la tarjeta; las nulidades asociadas a la imposición de un monto fijo por atraso en el pago del resumen y los cargos adicionales no autorizados por la autoridad de aplicación; la facultad del BCRA para sancionar a los emisores que no informen las tasas o incumplan el nivel de tasas a aplicar; la obligación del emisor de proveer a los comercios los materiales de identificación; el régimen sobre pérdidas y sustracciones y las cancelaciones de tarjetas; la obligación de proveer terminales electrónicas para los comercios; la prohibición de informar a las bases de datos y antecedentes personales cuando no se hayan saldado las obligaciones; y la obligación de los emisores de comunicar mensualmente sus ofertas a la Secretaría de Comercio, junto con la consiguiente facultad del BCRA para imponer sanciones en caso de incumplimiento de esta obligación.

En el **tercer Capítulo del Título II**, se han introducido reformas a la Ley N°9.463. En un primer aspecto, el artículo 1 de la mencionada ley, antes del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU), permitía que frutos o productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas nacionales fueran objeto de ciertas operaciones. El DNU ha alterado esta disposición eliminando el adjetivo "nacionales", extendiendo así la posibilidad de que estas operaciones incluyan frutos o productos de origen extranjero.

En segundo lugar, el DNU suprime los incisos D y F del Artículo Segundo de la Ley N°9.463. El inciso D requería a los almacenes informar al Poder Ejecutivo sobre el precio

máximo de sus servicios para emitir certificados de depósito, estableciendo un límite para sus operaciones. La eliminación de este inciso libera a los almacenes de esta obligación. Además, se elimina el inciso F que facultaba al Poder Ejecutivo a establecer garantías para quienes depositaran sus productos. Los almacenes ahora pueden optar por incorporarse o no a los registros de empresas de warrants, debiendo incluir una leyenda en sus certificados si eligen no registrarse.

En tercer lugar, el DNU revoca el artículo tercero, que prohibía a las empresas de depósito realizar operaciones de compraventa de productos similares a los mencionados en los "certificados de depósito". También, deroga el artículo cuarto que impedía a los almacenes almacenar mercaderías susceptibles de alterarse mutuamente en un mismo local o locales contiguos.

El DNU introduce la posibilidad de emitir certificados de depósito o warrants mediante documentos electrónicos en el artículo sexto. En el artículo séptimo, se elimina el umbral mínimo de 500 pesos establecido para los productos objeto de un certificado de depósito, permitiendo la emisión de certificados por cualquier valor.

El DNU modifica el artículo octavo para permitir la firma electrónica en la constitución y endosos del certificado de depósito o warrant. Además, se establece un registro electrónico para los endosos, incluyendo las distintas versiones de las firmas electrónicas. El artículo 11 introduce un cambio respecto a la anotación de los datos del prestamista, que ahora queda registrado directamente en el registro electrónico correspondiente en lugar de realizarse por escrito en el dorso del documento.

En relación con los cambios en los artículos 13 y 14, se elimina el umbral mínimo de 500 pesos para la consignación de depósitos en bultos, permitiendo que se consignen bultos sin límite de valor.

El DNU suprime el artículo 26, que establecía un plazo de vigencia de 6 meses para los certificados emitidos, permitiendo ahora que las partes acuerden plazos de vigencia sin restricciones máximas.

Finalmente, en relación con la Ley N°9.463, el DNU autoriza que todos los productos sujetos a un "certificado de depósito" o "warrant" puedan permanecer bajo custodia del propio depositante, facultando a los productores a convertirse en depositarios y emitir dichos documentos,

Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina

Decreto 70/2023. B.O. 21/12/2023



ampliando esta facultad más allá de la industria vitivinícola, que estaba limitada a una autorización expresa del organismo dependiente del Poder Ejecutivo según la Ley N°9.463.

Por otro lado, en el **Título III, referente a la "Reforma del Estado"**, el Decreto derogó diversas leyes relacionadas con la organización y competencias de la Administración Nacional. Estas incluyen:

1. Decreto-Ley N°15.349/46 de 1946, que establecía el régimen de Sociedades de Economía Mixta.
2. Ley N°13.653 de 1949, que regulaba el funcionamiento legal de las empresas del Estado.
3. Ley N°14.499 de 1958, que establecía las bases para la fijación de haberes a jubilados y pensionados.
4. Ley N°20.705 de 1974, que establecía el régimen normativo de Sociedades del Estado.

Adicionalmente, el Decreto modificó varios artículos de la Ley N°23.696 de Reforma del Estado de 1989. En particular, se dispuso que el Banco de la Nación Argentina estaría "sujeto a privatización".

En relación con las empresas con participación estatal, se determinó su transformación en sociedades anónimas en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, incluyendo a las Empresas del Estado sin forma jurídica societaria. Además, se estableció que estas empresas no disfrutarán de prerrogativas de derecho público y que el Estado no otorgará ventajas en contratación, compra de bienes y servicios, ni priorizará o concederá beneficios en ninguna relación jurídica en la que participe.

También se especificó que la Ley N°24.156 de Administración Financiera solo será aplicable a sociedades anónimas cuando el Estado posea participación estatal mayoritaria.

En el **Título IV** del DNU 70/2023 se disponen cambios en las modificaciones en materia de derecho laboral:

1. Cambios en la Ley de Contrato de Trabajo (20.744, T.O. 1976)

• **Ámbito de aplicación:** Se establece que las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo no serán aplicables a las contrataciones de obra, servicios, agencia y todas las reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

• **In dubio pro operario:** El principio se mantiene, pero se agrega que solo será de aplicación cuando los jueces hubieran agotado todos los medios de investigación a su alcance y persistiera duda probatoria insuperable, valorando los principios de congruencia y defensa en juicio.

• **Homologación de acuerdos:** Cuando se celebren acuerdos relativos a modificaciones de elementos esenciales del contrato de trabajo o de desvinculación en los términos del artículo 241 de la LCT, las partes podrán solicitar su homologación ante la autoridad de aplicación.

• **Presunción de la existencia de una relación de empleo:** Se prevé que la misma no será aplicable cuando la relación se trate de contrataciones de obras o de servicios profesionales o de oficios y se emitan los recibos o facturas correspondientes a dichas formas de contratación, o el pago se realice conforme los sistemas bancarios determinados por la reglamentación correspondiente.

• **Intermediación:** Se dispone que los trabajadores serán considerados empleados directos de quien registre la relación laboral, sin perjuicio de haber sido contratados con vistas a utilizar su prestación o de proporcionarlos a terceras empresas. Se mantiene la responsabilidad solidaria de la empresa usuaria.

• **Certificados de Trabajo:** El Poder Ejecutivo establecerá un mecanismo opcional de cumplimiento de entrega de los certificados a través de una plataforma virtual. Se elimina la multa por su falta de entrega.

• **Período de Prueba:** Se extiende a 8 meses.

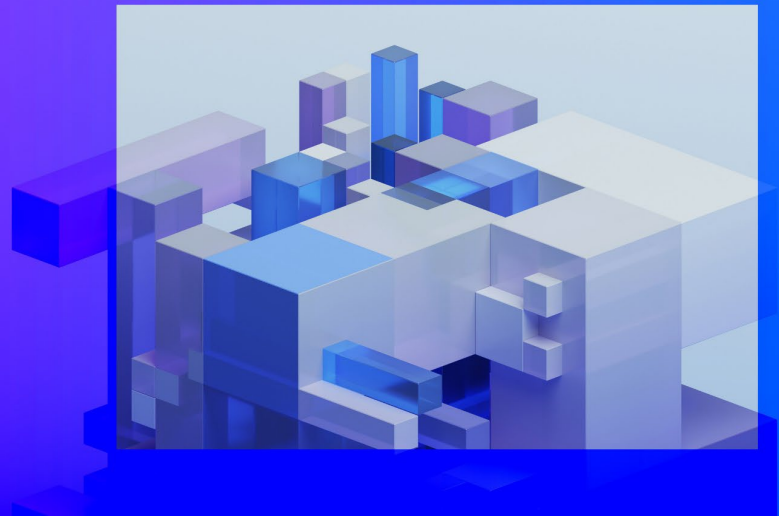
• **Pago de remuneraciones:** Se habilita la acreditación de la remuneración de los trabajadores, en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria, en institución de ahorro oficial o en otras categorías de entidades que la autoridad de aplicación del sistema de pagos considere aptas, seguras, interoperables y competitivas.

• **Deducciones:** Se exige el consentimiento explícito del empleado para efectuar retenciones de cuotas, pagos y aportes con destino a las asociaciones sindicales, sociedades mutuales o cooperativas.

• **Tercerización:** Se habilita a los trabajadores tercerizados a requerir al principal que retenga los pagos debidos sus empleadores, y den en pago por cuenta y orden de aquellos las remuneraciones, indemnizaciones u otros conceptos provenientes de la relación de empleo. Del mismo modo se

Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina

Decreto 70/2023. B.O. 21/12/2023



habilita la retención de los importes adeudados en concepto de aportes y contribuciones a la seguridad social. A tal fin, la AFIP establecerá un mecanismo simplificado para efectuar esta retención.

- **Recibos de sueldo:** Se introducen modificaciones relativas al contenido de los recibos de sueldo, habilitando su extensión en forma electrónica, y se autoriza a los empleadores a conservarlos en formato digital.

- **Licencia por maternidad:** se amplía el ámbito de aplicación a la “persona gestante” y se habilita la posibilidad de que la persona interesada opte porque se le reduzca la licencia anterior al parto a un plazo que no podrá ser inferior a diez (10) días.

- **Jornada Laboral:** Dispone que las convenciones colectivas de trabajo podrán establecer regímenes que se adecuen a los cambios en las modalidades de producción y las condiciones propias de cada actividad. A tal efecto, se podrá disponer colectivamente del régimen de horas extras, banco de horas, francos compensatorios, entre otros institutos relativos a la jornada laboral.

- **Justa Causal de despido:** Se establece que configura injuria laboral grave la participación en bloqueos o tomas de establecimiento. Se presume que existe injuria grave cuando durante una medida de acción directa:

a.- Se afecte la libertad de trabajo de quienes no adhieran a la medida de fuerza, mediante actos, hechos, intimidaciones o amenazas;

b.- Se impida u obstruya total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento;

c.- Se ocasionen daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros situadas en el establecimiento (instalaciones, mercaderías, insumos y materias primas, herramientas, etc.) o se las retenga indebidamente.

- **Indemnización por antigüedad:** Se excluye de la base de cálculo de la indemnización por antigüedad, al Sueldo Anual Complementario, y conceptos de pago semestral o anual. Se mantiene el tope indemnizatorio, pero se establece que la base de cálculo de la indemnización no podrá en ningún caso ser inferior al 67 % del importe correspondiente a la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada. Asimismo, se prevé la posibilidad de que mediante la negociación colectiva se sustituya este régimen

indemnizatorio por un fondo o sistema de cese laboral con costo a cargo del empleador y se prevé la posibilidad de que los empleadores opten por contratar un sistema privado de capitalización a fin de solventar las indemnizaciones.

- **Despido discriminatorio:** Se incorpora el despido agravado por acto discriminatorio estableciéndose una indemnización agravada de un 50% de la indemnización por antigüedad que según la gravedad de los hechos podrá ser incrementada hasta el 100%, pero dispone que en todos los casos el despido surtirá sus efectos.

- **Reingreso de Trabajadores:** Para el caso de reingresos de trabajadores a las órdenes del mismo empleador, se establece que se podrán deducir las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 pagadas oportunamente, actualizadas por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual.

- **Actualización de créditos:** Se dispone que créditos laborales serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses. La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual.

- **Pago de Sentencia:** se prevé la posibilidad de que las personas humanas y las personas jurídicas alcanzadas por la Ley N°24.467, puedan acogerse al pago total de la sentencia condenatoria hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas, las que serán ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la LCT.

2. Cambios en la Ley 24.013

- **Multas por incorrecta registración:** Se deroga el sistema de multas por empleo no registrado o parcialmente registrado.

- **Registración de la relación de empleo:** Se establece que el contrato de trabajo se encontrará registrado cuando el trabajador esté inscripto en las formas y condiciones que establezca la reglamentación que determine el Poder Ejecutivo, y se establece que en los supuestos previstos en los arts. 29 y 30 LCT, la registración se considera plenamente eficaz cuando hubiera sido realizada por cualquiera de las personas intervinientes.

Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina

Decreto 70/2023. B.O. 21/12/2023



3. Cambios en la Ley 25.013

- Se deroga la presunción de existencia de la conducta temeraria y maliciosa contemplada en el art. 275 de la LCT en caso de falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador, de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo homologado.

4. Cambios en la Ley 25.323

- Se deroga la ley íntegra y se eliminan las multas aplicables a la falta o deficiencia del registro del vínculo de empleo al tiempo de su terminación, o por falta de pago de las indemnizaciones por despido.

5. Cambios en la Ley 25.345

- Derogación de los artículos 43 a 48, mediante los cuales se modificaban ciertos artículos de Ley de Contrato de Trabajo (arts. 15 y 80, e incorporación del art. 132 bis), la ley 18.345 (modificación del art. 132), el art. 11 de la ley 24.013 y el art. 2 de la Ley 23.789.

6. Cambios en la Ley 26.727 (Trabajo Agrario)

- Se deroga la prohibición de utilización de agencias de colocación de personal.
- Se flexibiliza la normativa relativa a las bolsas de trabajo.

7. Cambios en la Ley 26.844 (Personal de Casas Particulares)

- Derogación de las multas por incorrecto o deficiente registro de la relación de empleo.

8. Cambios en la Ley 14.546 (Estatuto de Viajantes de Comercio)

- Se deroga el régimen de viajantes de comercio, aclarándose que tal derogación no afecta los derechos individuales de aquellos trabajadores que se encuentren actualmente alcanzados por el régimen.

9. Cambios en la Ley 27.555 (Teletrabajo)

- Tareas de cuidado: Se establece que el derecho de los trabajadores a coordinar con el empleador horarios compatibles con sus tareas de cuidado, podrá ser ejercido en tanto no afecte lo requerido de su trabajo, y se prevé que el trabajador deberá compensar dichos períodos de tiempo de manera acorde con las tareas asignadas.

- Reversibilidad: Se prevé que la reversibilidad de la modalidad de teletrabajo podrá convenirse de mutuo acuerdo, en tanto existan en las empresas condiciones para que el empleado pueda retomar su trabajo bajo la modalidad presencial.

- Prestaciones Transnacionales: Prevé que se aplicará al contrato respectivo la ley del lugar de ejecución de las tareas por parte del trabajador.

Trabajadores independientes con colaboradores: Se incorpora la posibilidad de que el trabajador independiente contrate hasta 5 trabajadores independientes para llevar adelante un emprendimiento productivo, previéndose la creación de régimen especial unificado para esta categoría. El mismo estará basado en la relación autónoma, sin que exista vínculo de dependencia entre ellos, ni con las personas contratantes de los servicios u obras.

10. Cambios en la Ley 14.250

- Ultraactividad: Prevé que una convención colectiva de trabajo, cuyo término estuviere vencido, solamente mantendrá subsistentes las normas referidas a las condiciones de trabajo (cláusulas normativas) y hasta tanto entre en vigencia una nueva convención colectiva o exista un acuerdo de partes que la prorrogue. El resto de las cláusulas (obligacionales) podrán mantener su vigencia, solo por acuerdo de partes o por la específica prórroga dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional.

11. Cambios en la Ley 23.551

Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina

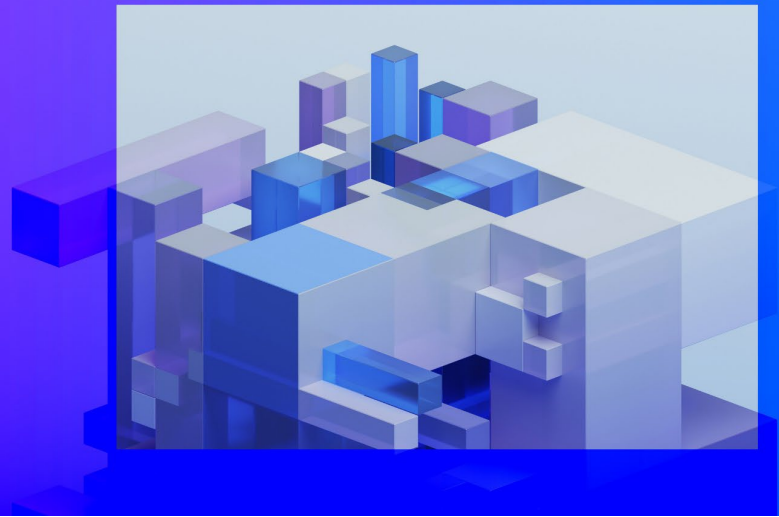
Decreto 70/2023. B.O. 21/12/2023



- Actividad Sindical: Se dispone que la convocatoria a asambleas sindicales no deberá perjudicar las actividades normales de la Empresa.
 - Medidas de acción directa: Establece la prohibición de ciertas conductas durante medidas de acción directa, las que serán consideradas como infracciones muy graves:
- a. Afectar la libertad de trabajo de quienes no adhieran a una medida de fuerza, mediante actos, hechos, intimidaciones o amenazas;
 - b. Provocar el bloqueo o tomar un establecimiento; impedir u obstruir total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento;
 - c. Ocasionar daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros situadas en el establecimiento (instalaciones, mercaderías, insumos y materias primas, herramientas, etc.) o retenerlas indebidamente.
- El Título V aborda las modificaciones en "Comercio Exterior",** específicamente en el ámbito del comercio exterior y derecho aduanero, introduciendo reformas sustanciales en el Código Aduanero (Ley N°22.415, en adelante "C.A."). En este contexto, se revocó la Ley N°25.626, que versaba sobre la prohibición de importación de neumáticos. A continuación, se detallan los cambios más destacados:
1. Se alteró el artículo 37 del C.A., eliminando la obligatoriedad de contar con un despachante de aduana para operaciones de importación o exportación, convirtiéndose ahora en una opción para el operador. Además, el artículo 41 simplificó los requisitos para ejercer como despachante de aduana.
 2. Fueron derogados los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 del C.A., eliminando la exigencia de inscripción en el Registro de Despachantes para ejercer como despachante.
 3. El artículo 92 del C.A. fue sustituido, permitiendo a cualquier persona solicitar destinaciones aduaneras y realizar operaciones de comercio exterior sin necesidad de inscripción. Se suprimió el Registro de Importadores y Exportadores.
 4. Se ajustó el artículo 94 del C.A., reduciendo las limitaciones para realizar operaciones de importación o exportación, manteniendo condiciones como no haber sido condenado por delitos aduaneros, impositivos o previsionales, entre otros.
 5. Se incorporaron los artículos 120 ter y 120 quater en el C.A., estipulando que todas las normativas sobre operaciones de comercio exterior, incluyendo dictámenes técnicos de la División Clasificación Arancelaria, deben ser públicas. Además, todos los trámites para el tráfico internacional deben llevarse a cabo mediante el VUCEA.
 6. Se añadió al artículo 130 del C.A. la posibilidad de presentar la documentación de transporte antes del arribo de la mercadería.
 7. El artículo 217 del C.A. fue modificado, introduciendo la opción de solicitar la destinación de manera anticipada mediante el despacho directo a plaza, facilitando la entrega de información sobre la mercancía antes de su llegada al territorio aduanero.
 8. La supeditación para operaciones de importación ahora está regulada en el artículo 227 del C.A., mientras que para operaciones de exportación se rige por el artículo 324 del C.A.
 9. Fueron sustituidos los artículos 226 y 323 del C.A., permitiendo consultas anticipadas vinculantes sobre clasificación, tributación, origen, prohibiciones y valoración, relacionadas con operaciones de importación y exportación, con una respuesta en un plazo de 30 días.
 10. Se modificó el artículo 245, estableciendo que, tras la denuncia por ilícito aduanero, la mercadería deberá ser liberada después de la denuncia del agente aduanero, requiriendo una garantía del importador si así se solicita. En caso de incumplimiento, se suspenderá.
 11. Se incluyó el artículo 278 bis al C.A., posibilitando la presentación previa de la solicitud de destinación antes del arribo de la mercadería. Además, el artículo 284 del C.A. estableció el procedimiento de declaración anticipada para todas las destinaciones aduaneras de importación.
 12. Se modificó el artículo 463 del C.A., incorporando la opción de apelar al Tribunal Fiscal de la Nación y presentar una demanda ante la justicia en caso de rechazo de una solicitud de garantía. Se estableció un plazo de 5 días para que el servicio aduanero responda, permitiendo recurrir al Tribunal Fiscal o la justicia si no hay pronunciamiento.
 13. Se ajustó el artículo 609 del C.A., estableciendo que el Poder Ejecutivo no podrá imponer prohibiciones ni restricciones económicas a las importaciones y exportaciones.

Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina

Decreto 70/2023. B.O. 21/12/2023



14. Fueron derogados los artículos 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 622, 623, 632 y 633 del C.A., eliminando la regulación sobre prohibiciones económicas e impidiendo al Poder Ejecutivo establecer restricciones o cuotas económicas a las importaciones o exportaciones.
15. Se derogaron los artículos 663, 665 y 666 del C.A., eliminando los casos en los que el Poder Ejecutivo podía establecer derechos de importación específicos.
16. Se eliminó el Impuesto de Equiparación de Precios regulado en los artículos 673 al 686 del C.A.
17. El artículo 1037 del C.A. fue modificado, estipulando que, en los procesos de impugnación, infracción y repetición, la aduana deberá notificar la apertura del sumario y la resolución condenatoria.
18. Se derogó la Ley N°25.626, que prohibía la importación de neumáticos recauchutados y usados clasificados en las posiciones arancelarias 4012.10.00 y 4012.20.00.
7. Se suprime la Ley N°27.114 (2015), que creaba establecimientos para la instauración de un régimen de envasado en origen de la Yerba Mate.
8. La Ley N°12.916 (1946), que establecía la creación de la Corporación Nacional de Olivicultura, es derogada.
9. La Ley N°18.859 (1970) que regulaba los envases para productos destinados a la alimentación de ganado, queda sin efecto.
10. Se elimina la Ley N°19.990 (1972), que establecía las bases para la ejecución de una política integral para el algodón.
11. Se derogan los incisos j), n) y r) del artículo 4°, incisos e) y f) del artículo 5°, así como los artículos 22 y 24 de la Ley N°25.564 (2002) que crea el Instituto de la Yerba Mate.

El **Título VI se centra en las modificaciones a diversas normativas de Biotecnología** a través del DNU 70/23, el cual revoca distintas regulaciones vinculadas a la protección de tierras rurales y actividades económicas agrarias, tales como la producción de yerba mate, azúcar y vino.

Las medidas más destacadas son las siguientes:

1. Se anula la Ley N°26.737 (2011), la cual reglamentaba el Régimen de protección al Dominio Nacional sobre la propiedad, posesión o tenencia de tierras rurales.
2. Se deroga la Ley N°18.600 (1970) que regulaba los contratos de elaboración de vino.
3. La Ley N°18.770 (1970), encargada de regular el régimen de entregas de azúcar para consumo en el mercado interno, queda sin efecto.
4. Se revoca la Ley N°18.905 (1970), que establecía la política nacional vitivinícola.
5. La Ley N°21.608 (1977), que regulaba la promoción industrial, es eliminada.
6. Queda sin vigencia la Ley N°22.667 (1982) que regulaba el cupo nacional de producción de vino.

En el **Título VII del DNU, se derogaron diversas normativas relacionadas con la actividad minera**, entre las cuales se encuentran:

1. La Ley N°24.523 (1995), que establecía la creación del sistema nacional de comercio minero.
2. La Ley N°24.695 (1996), que daba origen al Banco Nacional de Información Minera.

El **Título VIII del DNU N°70/2023** aborda diversas cuestiones relacionadas con el sector de **energía**, especificadas en los artículos 171 a 177. En este contexto, el decreto en cuestión procede a la derogación de los siguientes decretos y ley:

1. Decreto N°1060/00: Preveía plazos máximos de duración para los contratos de abastecimiento exclusivo de combustibles con estaciones de servicio.
2. Decreto N°1491/02: Establecía que los contratos de exportación por Potencia Firme y Energía Eléctrica Asociada, junto con los Acuerdos de Comercialización de Generación vinculados a ciertas exportaciones, no estaban sujetos a la Ley N°25.561. Además, fijaba el tipo de cambio de conversión para dichos contratos y permitía la actualización mediante pautas usuales.
3. Decreto N°634/03: Autorizaba a la Secretaría de Energía a ajustar el canon o precio relacionado con la parte faltante de

Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina

Decreto 70/2023. B.O. 21/12/2023



la ejecución de Ampliación de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión o por Distribución Troncal en caso de variación significativa en los precios del contrato.

- Decreto N°311/06: Aprobaba préstamos reintegrables del Tesoro Nacional al Fondo Unificado, destinados a cubrir las obligaciones del mismo para cumplir con sus funciones y mantener el sistema de estabilización de precios en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Asimismo, se deroga la Ley N°25.822 (2003), que priorizaba la realización del Plan Federal de Transporte Eléctrico y sus fuentes de financiamiento.

En relación al Régimen de Fomento a la generación distribuida de energía renovable integrada a la red eléctrica, establecido por la Ley N°27.424 (2019), el decreto procede a la derogación de los artículos 16 a 37. Estos abarcaban la creación y regulación del Fondo para la Generación Distribuida de Energías Renovables, la regulación de instrumentos e incentivos para la promoción de la generación distribuida, y la creación del Régimen de Fomento para la Fabricación Nacional de Sistemas, Equipos e Insumos para Generación Distribuida a partir de fuentes renovables.

Finalmente, el decreto facultaría a la Secretaría de Energía para redeterminar la estructura de subsidios, asegurando el acceso de los usuarios finales al consumo básico y esencial de energía y gas natural. Este beneficio consideraría principalmente un porcentaje de los ingresos del grupo conviviente, según lo establecido por la reglamentación.

El Título IX del DNU N°70/2023 introduce cambios sustanciales en el ámbito aerocomercial, destacándose la derogación del Decreto-Ley 12.507/56, que abordaba la política nacional en materia aeronáutica, así como la Ley 19.030 relacionada con el Transporte Aerocomercial y el Decreto de Necesidad y Urgencia 1654/02, que declaraba el Estado de Emergencia del Transporte Aerocomercial.

Se modifica el artículo 4 de la Ley 26.412, autorizando la cesión total o parcial de las acciones de Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral S.A., conforme al Programa de Propiedad Participada.

Por otro lado, se procede a la modificación de diversas disposiciones del Código Aeronáutico, resaltando los siguientes aspectos:

- Se redefine el ámbito territorial de aplicación del Código Aeronáutico, reemplazando el concepto de "aguas jurisdiccionales" por los términos más precisos de "mar territorial" y "aguas adyacentes". Además, se amplía su aplicación a los espacios donde la República Argentina ejerza jurisdicción y/o derechos de soberanía según tratados internacionales.
- Se declara a la "aeronáutica civil aerocomercial", los "servicios de rampa en general" y el "control de tráfico aéreo" como servicios esenciales.
- Se aclara que el concepto de "aeronáutica civil" abarca todas las relaciones derivadas del comercio aéreo en general.
- Se suprime la disposición que reservaba al Estado nacional la prestación exclusiva de los servicios de protección al vuelo, dando lugar a la regulación de los "servicios esenciales de navegación aérea" por parte del Poder Ejecutivo.
- Se establece que los "servicios aeroportuarios" deben ser regulados por la autoridad aeronáutica, especialmente los "servicios esenciales aeroportuarios" bajo principios de seguridad, libre competencia y acceso a los mercados.
- Se introduce el concepto de aeronave no tripulada.
- En relación al Registro Nacional de Aeronaves, se dispone que las inscripciones se realizarán por medios electrónicos, eliminando la obligación de inscribir el estatuto o contrato social, así como el nombre y domicilio de los directores o administradores de las sociedades propietarias de aeronaves argentinas.
- Respecto a la titularidad de aeronaves argentinas, se modifica la exigencia de domicilio real por domicilio legal para personas físicas.
- En el ámbito de los contratos sobre aeronaves, se establece el principio de libertad de formas, excepto para aquellos que transfieran la calidad de explotador, que deben formalizarse por escrito e inscribirse en el Registro Nacional de Aeronaves.
- Se modifica la autorización al Poder Ejecutivo para subvencionar los "servicios de transporte aéreo en rutas de interés general" para incluir la subvención de la demanda.

Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina

Decreto 70/2023. B.O. 21/12/2023



11. Se atribuye a una "autoridad competente e independiente de investigación técnica de accidentes de aviación" la responsabilidad de investigar accidentes de aviación, desvinculándola de la autoridad aeronáutica.
12. Se delega al Poder Ejecutivo la emisión de un "Reglamento General de Infracciones de la Aviación Civil", mientras rige el sistema actual de infracciones, que también es modificado.
13. Se establece que la actividad comercial en el sector aerocomercial requiere autorización previa, en lugar de concesión como antes. Para empresas extranjeras, se exige respetar los Acuerdos Internacionales y se busca obtener principios de reciprocidad por parte del Poder Ejecutivo.
14. Se ajustan los requisitos para personas físicas que exploten servicios de transporte interno, demandando tener domicilio legal en lugar de domicilio real.
15. Se liberaliza la fijación de tarifas por parte de las empresas sin restricciones.

Se deroga la Sección E de la Ley 17.285 que regulaba aspectos vinculados al transporte de Carga Postal.

En el Título X del DNU 70/2023, se han introducido reformas significativas a diversas disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, centradas principalmente en las obligaciones en moneda extranjera, principios fundamentales de contratación y el contrato de locación.

Obligaciones en Moneda Extranjera: Mediante la modificación de los artículos 765 y 766 del CCCN, se redefine el tratamiento de las obligaciones en moneda extranjera, considerándolas ahora como obligaciones de dar dinero en lugar de obligaciones de dar cantidades de cosas. Esta enmienda refuerza la plena validez de estas obligaciones, eliminando el derecho de conversión y evitando la intervención judicial en cuestiones relacionadas con su forma de pago o la moneda acordada. De manera práctica, esta modificación impacta especialmente en obligaciones donde no se ha incluido lenguaje específico al momento de su constitución, asegurando su efectividad y pago en la moneda extranjera designada. Además, elimina la incertidumbre sobre la eficacia de las cláusulas típicas relacionadas.

Libertad de Contratación: La reforma del artículo 958 del CCCN profundiza el principio de libertad de contratación,

eliminando las referencias a la moral y buenas costumbres como posibles limitaciones. Se ratifica la aplicación supletoria de las disposiciones legales a la voluntad expresa de las partes contratantes, subrayando que esta aplicación no requiere una indicación expresa de la ley y que la norma debe ser explícitamente imperativa para ser considerada tal. A pesar de la eliminación de las referencias éticas en el nuevo artículo 958, es esencial destacar que conceptos como abuso del derecho y actos prohibidos se mantienen en otras normas del CCCN.

Facultad Judicial para Modificar Contratos: Mediante ajustes en los artículos 960 y 989 del CCCN, se restringen las facultades judiciales para modificar disposiciones contractuales. Ahora, los jueces solo podrán hacerlo a solicitud de una de las partes y cuando la ley lo permita, eliminando la posibilidad de modificaciones de oficio, incluso en casos que afecten el orden público. Si se declara la nulidad parcial de un contrato, ya no se requiere la integración de las disposiciones declaradas nulas. Aunque estas disposiciones podrían tener un impacto limitado en el ámbito contractual comercial, pueden ser más significativas en contratos de consumo, donde se mantiene la obligación del juez de integrar el contrato al declarar la nulidad parcial de una cláusula según la Ley de Defensa del Consumidor.

En resumen, estas reformas introducen cambios sustanciales que impactarán en la interpretación y aplicación de las disposiciones contractuales, especialmente en el ámbito de las obligaciones en moneda extranjera, la libertad de contratación y las facultades judiciales para modificar contratos.

El Título XI del Decreto aborda las modificaciones relacionadas con la Salud, detalladas en los artículos 264 a 325. Los puntos destacados en materia de salud son los siguientes:

1. **Laboratorios de Producción Pública y Agencia Nacional de Laboratorios Públicos (ANLAP):**
 - Se deroga la Ley 27.113, que declaraba de interés nacional y estratégico la actividad de los laboratorios de producción pública, y creaba la ANLAP. La razón citada en los considerandos del Decreto es la búsqueda de una mayor eficiencia en el funcionamiento del sector público.
2. **Empresas de Medicina Prepaga:**

Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina

Decreto 70/2023. B.O. 21/12/2023



- Se revoca el Decreto 743/2022, que establecía un tope al aumento de las cuotas de las Empresas de Medicina Prepaga por un período de dieciocho meses a partir de febrero de 2023.
3. **Uso de Medicamentos Genéricos:**
- Se modifica el artículo 2 de la Ley 25.649, que promueve la utilización de medicamentos por su nombre genérico. La redacción se simplifica y se elimina la posibilidad de indicar la marca comercial en la prescripción. Se destaca en los considerandos del Decreto que esta medida tiene como objetivo reducir los costos de los medicamentos y facilitar su acceso.
4. **Empresas de Medicina Prepaga - Marco Regulatorio:**
- Se incorpora el artículo 30 bis a la ley 26.682, aclarando que sus disposiciones se aplican únicamente a los asociados voluntarios de las Empresas de Medicina Prepaga, cuyo vínculo con el asegurador esté fuera del marco de la Ley N°23.660.
 - Se modifican disposiciones sobre fiscalización y autorización de aumentos en las cuotas, eliminando la necesidad de la autoridad de aplicación para autorizar y revisar los valores de las cuotas.
5. **Obras Sociales y Marco Regulatorio:**
- Se incorpora a las Empresas de Medicina Prepaga bajo la ley 23.660, aplicándoles el régimen sancionatorio de la Ley 26.682.
 - Se establecen nuevas disposiciones respecto a las obras sociales, categorizándolas y destinando sus recursos principalmente a prestaciones de salud. Se incluyen los plazos para la digitalización total de recetas y se delega en el Poder Ejecutivo Nacional la regulación del uso de plataformas de teleasistencia en salud.
6. **Sistema Nacional de Seguro de Salud:**
- Se modifican disposiciones de la Ley 23.661 para considerar a las empresas de medicina prepaga como agentes del seguro, sujetas a normas específicas.
7. **Derecho de Opción de Cambio:**
- Se modifica el Decreto 504/1998 para establecer que los trabajadores que inicien una relación laboral podrán ejercer

el derecho de elección de agente del seguro de la Ley 23.661.

8. **Régimen de Trazabilidad y Verificación de Aptitud Técnica de Productos Médicos Activos:**

- Se introducen modificaciones en la Ley 26.906, derogando y añadiendo disposiciones relacionadas con requisitos de autorizaciones de uso y funciones de la autoridad de aplicación.

9. **Ley de Recetas Electrónicas:**

- Se modifican la Ley 27.553 para establecer que las prescripciones y dispensaciones de medicamentos deben ser electrónicas o digitales, eliminando la opción de prescripción en formato papel.

10. **Regulación de Farmacias:**

- Se introducen cambios en la Ley 17.132, simplificando disposiciones sobre expendio de medicamentos y habilitaciones de farmacias. Se eliminan restricciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de farmacias y droguerías.

En resumen, el Decreto presenta una serie de modificaciones que abarcan diversos aspectos del ámbito de la salud, buscando optimizar la eficiencia en el funcionamiento del sector público y adaptarse a las necesidades cambiantes en la prestación de servicios de salud.

El Título XII del Decreto, denominado "Comunicación" (arts. 326 a 330) contiene dos capítulos con cambios sustanciales en el sector TMT.

En el primer Capítulo, se introducen ajustes a la Ley 26.522, conocida como Servicios de Comunicación Audiovisual, mientras que el segundo Capítulo aborda modificaciones a la Ley 27.078, Argentina Digital.

En relación con las modificaciones a la Ley 26.522, se realiza una sustitución del artículo 45, eliminando las restricciones a la multiplicidad de licencias a nivel nacional. No obstante, se conservan, con ligeras modificaciones, las limitaciones a la concentración de licencias en el ámbito local. De esta manera, se establece que tanto personas humanas como jurídicas pueden ser titulares o participar en

Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina

Decreto 70/2023. B.O. 21/12/2023



sociedades que ostenten licencias de servicios de comunicación audiovisual, con ciertos límites a nivel local. Se suprimen las restricciones a la acumulación de licencias en el orden nacional y se mantiene el control en el ámbito local, especificando el número máximo de licencias permitidas para evitar concentraciones excesivas.

El artículo 46 de la Ley 26.522, que hacía referencia a la no concurrencia, es derogado. Este artículo imponía condiciones a las licencias de servicios de radiodifusión directa por satélite y radiodifusión móvil, estableciendo restricciones respecto a la acumulación con licencias de otros servicios. La derogación de este artículo implica una revisión y flexibilización de las condiciones de otorgamiento y continuidad de vigencia para estas licencias.

En cuanto a las modificaciones a la Ley 27.078, Argentina Digital, se procede a sustituir el inciso a) del artículo 6º, que define radiodifusión por suscripción. La nueva redacción incluye la referencia al vínculo satelital, definiéndola como "toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable, mediante la utilización del espectro radioeléctrico o mediante vínculo físico o satelital, indistintamente."

De manera coherente, se reemplaza el artículo 10, que había sido modificado previamente por el Decreto 267/2015, para incorporar el vínculo satelital al servicio de Radiodifusión por suscripción. Este servicio queda exento de las disposiciones de la Ley N°26.522, reglamentándose por los requisitos establecidos en la Ley 27.078 y su reglamentación.

En el artículo 34 de la Ley 27.078, se sustituye la necesidad de obtener autorización para la provisión de facilidades satelitales por un simple "registro," con el propósito de coordinar el uso de frecuencias radioeléctricas y evitar interferencias. De este modo, la prestación de servicios de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) por satélite se rige por el régimen general establecido en la ley.

En síntesis, el Decreto aborda, en el Título XII, aspectos relacionados con la regulación de las comunicaciones, realizando ajustes significativos en las leyes pertinentes para adaptarse a la evolución tecnológica y las necesidades del sector.

En el Título XIII del Decreto, conocido como "Ley de Deportes", se han introducido modificaciones sustanciales

a la Ley de Deportes N°20.655, destacándose ajustes significativos en el artículo 19 bis que define las asociaciones civiles deportivas dentro del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física. Las variaciones en la redacción son evidentes al comparar la formulación original con la versión reformada.

Antes de la modificación, el artículo 19 bis establecía: "Se consideran asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, a aquellas personas jurídicas previstas en el artículo 168 del Código Civil y Comercial de la Nación, que tienen como objeto la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo con los principios generales enunciados en el Capítulo I de la presente ley y reúnen las características que se indican en los artículos 20 y 20 bis."

Luego de la reforma, el artículo 19 bis queda redactado de la siguiente manera: "Se consideran asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, a las personas jurídicas previstas en el artículo 168 del Código Civil y Comercial de la Nación, que tienen como objeto la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo con los principios generales enunciados en el Capítulo I de la presente ley y reúnen las características que se indican en los artículos 20 y 20 bis; y personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas reguladas en la Sección V de la Ley N°19.550 y sus modificatorias, que tienen como objeto social la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo con los principios generales enunciados en el Capítulo I de la presente ley."

Un punto clave de esta reforma es la inclusión de personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas en la categoría de asociaciones civiles deportivas, siempre y cuando su objeto social esté alineado con la práctica y desarrollo del deporte y la actividad física. Esto refleja una alineación con la modificación realizada al inciso 1 del artículo 77 de la LGS, que considera la posibilidad de transformación de asociaciones civiles a sociedades comerciales. En este contexto, las sociedades anónimas se consideran, en ciertas circunstancias, asociaciones civiles deportivas dentro del marco del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física.

Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina

Decreto 70/2023. B.O. 21/12/2023



En el marco del Título XIV del Decreto, conocido como "Ley General de Sociedades" N°19.550, el DNU 70/23 ha introducido ajustes significativos que impactan en diversos aspectos del funcionamiento de las sociedades anónimas. Las modificaciones puntuales se observan en el artículo 299, el artículo 30 y el inciso 1° del artículo 77 de la LGS.

Antes de la reforma, el artículo 299 señalaba: "ARTÍCULO 299. — Las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 3°) Sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la Sección VI."

Posterior a la reforma, se redefine el inciso 3° como: "ARTÍCULO 299. — Las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 3°) Sean de participación estatal, ya sea por la participación del Estado nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o los organismos estatales legalmente autorizados al efecto."

Esta reforma, en línea con el artículo 48 del DNU, busca transformar en sociedades anónimas a las empresas o sociedades con participación del Estado, independientemente de la forma societaria adoptada inicialmente. Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, y otras organizaciones societarias en las que el Estado tenga participación en el capital o en las decisiones societarias, se transformarán en Sociedades Anónimas, estando sujetas a las disposiciones de la Ley General de Sociedades en igualdad de condiciones con las sociedades sin participación estatal.

En cuanto al artículo 30 de la LGS, este experimenta una modificación que amplía la posibilidad de participación en sociedades anónimas, permitiendo que asociaciones y entidades sin fines de lucro también sean accionistas. Asimismo, se establece que estas entidades podrán formar parte de cualquier contrato asociativo.

La reforma al inciso 1° del artículo 77 de la LGS introduce la posibilidad de transformación de asociaciones civiles a sociedades comerciales o de convertirse en accionistas de sociedades anónimas. Este proceso requerirá el voto

favorable de dos tercios de los asociados en el caso de asociaciones civiles.

Estas reformas buscan modernizar y flexibilizar la estructura de las sociedades anónimas, adaptándolas a nuevas realidades y fomentando la participación de entidades sin fines de lucro en el ámbito empresarial.

En el Título XV del DNU 70/23 se lleva a cabo una serie de derogaciones que impactan directamente en la regulación de la actividad turística en el país, buscando simplificar y modernizar el marco normativo vigente. A continuación, se detallan y amplían los comentarios sobre cada una de las derogaciones:

1. Derogación de la Ley N°18.828 (1970):

- La derogación de la Ley N°18.828 representa un cambio significativo al eliminar la obligatoriedad de que los establecimientos comerciales ubicados en zonas turísticas se inscriban en el Registro Hotelero Nacional. Esta medida sugiere un enfoque más flexible y desregulado para las empresas en estas áreas, potencialmente facilitando su operación y promoviendo la inversión turística sin restricciones burocráticas asociadas a la inscripción obligatoria.

2. Derogación de la Ley N°18.829 (1970):

- La derogación de la Ley N°18.829 implica la eliminación de la regulación específica sobre las Agencias de Viaje. Esta medida podría estar orientada a permitir una mayor libertad y flexibilidad para las agencias, eliminando requisitos y restricciones previamente establecidos. La desregulación de este sector podría fomentar la innovación y la competencia, beneficiando tanto a las agencias como a los consumidores.

3. Derogación de la Ley N°26.356 (2008):

- La derogación de la Ley N°26.356, que regulaba la actividad de los Tiempos Compartidos, indica un cambio en la forma en que se gestionan y regulan los alojamientos turísticos de tiempo compartido. Esta derogación podría reflejar la intención de permitir un mayor dinamismo en este segmento del mercado, eliminando barreras normativas y favoreciendo nuevas formas de propiedad y uso de bienes turísticos.

Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina

Decreto 70/2023. B.O. 21/12/2023



Estas derogaciones en conjunto sugieren una tendencia hacia un enfoque más libre y flexible en la regulación de la actividad turística, lo que podría fomentar la inversión, la competencia y la innovación en el sector. Sin embargo, es esencial monitorear cómo estas medidas afectan la calidad y la protección de los derechos de los consumidores, así como su impacto en la sostenibilidad y el desarrollo equitativo del turismo en el país.

Por último, el Título XVI, el DNU 70/2023 (art. 351 a 364), ha introducido significativas modificaciones al Decreto-Ley N°6582/58, conocido como el "Régimen Jurídico del Automotor" o "RJA", focalizándose principalmente en el ámbito del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y los Registros Seccionales. Es esencial destacar que estas enmiendas no afectan otras normativas relacionadas con los automotores, como la Ley Nacional de Tránsito número 24.449.

Entre las alteraciones más destacadas al Régimen Jurídico del Automotor, se destacan las siguientes:

(i) Digitalización de Trámites:

- Como norma general, se impulsa la realización de trámites de manera digital. Se reconoce oficialmente la existencia del título del automotor en formato digital (artículo 6 del RJA).
- La obligación de utilizar documentos físicos para trámites se elimina, permitiendo su realización de manera electrónica (artículo 13 del RJA).
- Se deroga el artículo 21 del RJA, que establecía requisitos para obtener duplicados del título del automotor.
- Las cédulas de identificación del automotor se entregarán en formato digital, poseyendo el mismo valor que las versiones físicas (artículo 22 del RJA).
- Las cédulas digitales no caducarán mientras no haya cambios en la titularidad del automotor (artículo 23 del RJA).

(ii) Inscripciones ante la Dirección Nacional:

- Las inscripciones de dominio, modificaciones, gravámenes y otros trámites podrán realizarse directamente ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (artículo 7 del RJA).

- Se establece la creación de un servicio de inscripción remoto, accesible y estandarizado bajo jurisdicción nacional, eliminando la necesidad de intervención de los Registros Seccionales en dichos trámites.
- Se derogan los artículos 11 y 12 del RJA relacionados con la radicación según el domicilio del titular de dominio o la guarda habitual.

(iii) Deudas por Multas o Patentes:

- La existencia de deudas en situación regular por multas o patentes no será un impedimento para la inscripción o transmisión de automotores en el Registro (artículo 9 del RJA).

(iv) Reglamentaciones y Cláusula Transitoria:

- Las reglamentaciones para las inscripciones remotas y centralizadas serán dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional.
- Como cláusula transitoria, la Dirección Nacional deberá implementar su registro remoto, abierto y estandarizado antes del 2 de mayo de 2024.